



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 675-2017-MPH/A.

Ayacucho, 06 NOV 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 71-2017-MPH/16. de fecha 20 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 163-2017-MPH/GT, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que mediante el Expediente Administrativo de Registro N° 20284 de fecha 15 de agosto de 2017, la recurrente Melania Gómez Sulca en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe"- SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°163-2017-MPH/GT de fecha 2 de julio de 2017, peticionando que se declare la nulidad de la citada resolución administrativa; argumentando lo siguiente: *"... que el inicio del procedimiento administrativo se encuentra plagado de nulidades absolutas vinculadas a la vulneración los derechos constitucionales al debido proceso; puesto que en ninguna parte se ha deliberado al amparo del principio de proporcionalidad y razonabilidad de orden constitucional respecto a la imposición de la sanción de 60 a 90 días calendarios de suspensión; asimismo arguye que en la resolución recurrida no se hace mención que autoridad o funcionario intervino y dio cuenta de los detalles en que habría ocurrido el accidente para ser constituida como una infracción, todo esto por el respeto irrestricto del principio de tipicidad ... por lo tanto la omisión de estas obligaciones legales ya descritas vulneran el derecho al debido proceso y a la defensa .."*

Que a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 24-2017 -MPH/GT de fecha 02 de febrero de 2017; se resolvió en el Artículo Primero: suspender la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre a la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe"- SAC, Ruta N° 20 por 90 días calendarios; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, en esa línea de ideas, el presente caso permite determinar que la facultad punitiva que tiene la entidad edil respecto al Transporte y Tránsito Terrestre a efectos de establecer que el procedimiento sancionador y consecuentemente la imposición de la sanción respectiva a la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe"- SAC, Ruta N° 20, es válida y legal, ello en mérito a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado que señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*; estando en concordancia con el artículo 195° del mismo marco constitucional señala que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para: Numeral 5) Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, concordante con el Numeral 8) Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, Vivienda, saneamiento, medio*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, **transporte colectivo, circulación y tránsito**, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley"; siendo ello así, la normativa local en este caso la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; en su Artículo 81° TRÁNSITO, VIABILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO, señala "Que las municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1) Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel nacional; 2) Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; 3) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, 4) Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento ...";

Que, de lo expuesto precedentemente; se tiene que el Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, marco legal aplicable al presente caso; en su Artículo 89° numeral 89.1.3, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, sobre objetivos del régimen de fiscalización señala "La fiscalización del servicio de transporte está orientada a (...) Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento"; facultando en consecuencia a esta entidad edil dicha acciones conforme así también lo establece el Artículo 90° numeral 1 del mismo marco legal que señala "**la competencia exclusiva de la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente (...)**"; en ese sentido, la fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas; conforme a lo previsto en el reglamento y sus normas complementarias;

Que, en tal sentido, habiéndose establecido la competencia y la potestad sancionadora de esta municipalidad sobre el cumplimiento de las normas de Transporte y Tránsito Terrestre, es menester mencionar que la recurrente conforme a los actuados obrantes en autos, habría incurrido en una falta administrativa esto es el que la unidad vehicular de placa de rodaje CBS- 731 **no se encontraba autorizado para brindar servicio de transporte público** en la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe"- SAC, Ruta N° 20, vehículo que ocasiona un accidente de tránsito en el Jr. Carlos F. Vivanco primera cuadra del día 17 de setiembre de 2016 a horas 10.00 a.m.; ello en mérito a lo establecido en el Informe Técnico N° 010-2017-MPH/51-52- TEC.ADM; falta administrativa que se encuentra previsto en el Artículo 41° numeral 1.3.1 del Decreto Supremo N° 017 -2009-MTC, artículo modificada por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, que señala "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado; en consecuencias asume las siguientes obligaciones: 41.1.3.1. En cuanto al servicio: **Los vehículos deben estar debidamente habilitados**"; lo cual no suscitó en el presente caso; procediéndose en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010- MTC, que señala "El acta de control levantada por el inspector de transporte o **una entidad certificadora autorizada**, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; estando en concordancia con el Artículo 121° numeral 1 del citado Decreto Supremo; que menciona "Las actas de control, **los informes** que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u **organismos públicos**, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"; por lo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



estando a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; la Sub Gerencia de Control Técnico Público de la Gerencia de Transporte de la entidad edil; emitió el Informe Técnico N° 010-2017- MPH/51-52-TEC.ADM de fecha 16 de enero de 2017; a través del cual se constató que la unidad vehicular de placa de rodaje CBS-731 no se encontraba autorizado para brindar servicio de transporte público; el cual constituye una conducta sancionable pasible de la suspensión de la autorización respectiva, conforme así lo establece el Artículo 97 numeral 97 .1.1 del Decreto Supremo N° 017 -2009-MTC, "La Suspensión de 60 a 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre según corresponda", concordante con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC; que señala "Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor, al titular u operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre"; por lo que , el actuar de la municipalidad al establecer la sanción establecida en la Resolución Gerencial N° 24-2017 -MPH/GT de fecha 02 de febrero de 2017 es válida y legal, inexistiendo vulneración del debido procedimiento menos inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la norma aplicable, en consecuencia los argumentos facticos y legales expresado en el recurso de apelación de la recurrente no generan convicción, manteniéndose la recurrida resolución de gerencia vigente y con todos sus efectos legales;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente Melania Gómez Sulca en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe"- SAC, Ruta N° 20 contra la Resolución de Gerencia N° 163-2017-MPH/GT de fecha 12 de julio de 2017, notificado con fecha 21 de julio de 2017; en mérito a los considerando s expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Melania Gómez Sulca, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de la Guadalupe", Gerencia de Transportes y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE